

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL  
AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, a través del **Auto No. 030 del 09 de marzo del 2015**, con base en lo sustentado dentro del **Informe Técnico No. 542 de 2014**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hizo unos requerimientos a la **E.S.E HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con NIT 900.017.892-2, descritos a continuación:

**ARTICULO PRIMERO:** *Requerir la ESE Hospital Campo de la Cruz, ubicado Calle 10 N° 4 - 09, municipio Campo de la Cruz-Atlántico, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales en un término máximo de treinta (30) días hábiles*

✓ *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. copia de los 3 últimos recibos de recolección y actas de incineración, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviado ésta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*

✓ *Presentar certificado de la autoridad ambiental, que autorizo a la empresa la recolección y disposición final de los residuos líquidos provenientes de los rayos X de la entidad, de igual forma copia del contrato con la empresa y la ESE Campo de la Cruz.*

✓ *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes sobre las gestiones realizadas en los últimos tres (3) meses deberá contener, informe de cumplimiento de las implementaciones del PGIRHS, programas de capacitación del personal, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales generadas de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuo. Una vez presentados esta información, deberá seguir enviándose la información*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

*semestralmente los anteriores requerimientos.*

✓ *Deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRH - Componente Interno correspondiente al primer semestre del 2014 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad*

✓ *Realizar la caracterización de las aguas residuales, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos, pH, Temperatura, Coliformes Fecales/100ml, Coliformes Totales/100ml, y Caudal. Muestras: Las muestras serán de carácter compuestas de cuatro (04) alícuotas, tomadas cada hora, durante las 24 horas al día y en un periodo de tres (3) días continuos que contemplen la operación normal de la Unidad Ambulatoria.*

a) *El laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.*

b) *Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados en original a la C.R.A.*

c) *En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante 8 horas En informe se deberá presentar los resultados, comparación de estos, con norma ambiental vigente.*

✓ *Deberá solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, de igual forma se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010:*

*ARTICULO 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud.*

Que, con base en lo sustentado dentro del **Informe Técnico No. 1538 del 21 de diciembre del 2015**, mediante **Auto 1978 del 2015**, notificado por edicto No. 541 del 3 de noviembre del 2016, esta Autoridad Ambiental, hizo unos requerimientos la **E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ** identificado con NIT 900.017.892-2, de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** *Requerir a la E.S.E. HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, localizada en la calle 10 N° 4 09,*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL  
AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

*identificada con Nit 900.017.892-2, Representada Legalmente por el Doctor OTOÑEL MUÑOZ BARRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:*

- a) Deberá presentar de manera inmediata las obligaciones requeridas mediante Auto N° 30 del 9 de marzo de 2015, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 26 de mayo del 2015, en cuanto al trámite del permiso de vertimientos líquidos.*
- b) Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información:*

- Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallados sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información Cronograma de actividades y Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE.*
- Las actas de conformación del comité de salud ocupacional*
- Certificado y contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios.*
- La ESE, deberá presentar los soportes, las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada.*
- Certificado y contrato de la empresa del servicio domiciliario para recolección de los residuos no peligrosos.*
- Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos hospitalarios en sus diferentes categorías.*
- La ESE, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, debidamente diligenciando los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

- c) Deberá presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo con los servicios presentados por la ESE.*
- d) Deberá presentar el cronograma de actividades del 2015, de acuerdo a la gestión externa del Plan de Gestión Integral de los*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

*Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.*

- e) Deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio.*
- f) Deberá realizar el pesaje diariamente de los residuos generados.*
- g) Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero.*

Que, a su vez, a través del **Auto No. 1652 del 28 de diciembre del 2016**, notificado el 8 de febrero del 2017, **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ”**, se establecen unas obligaciones ambientales de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** *Requerir ala E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, localizada en la calle 10 N° 4 - 09, identificada con Nit 900.017.892-2, Representada Legalmente por el Doctor OTOÑEL MUÑOZ BARRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de forma inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:*

- a) Deberá presentar a la C.R.A, el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, teniendo en cuenta lo establecido en la norma ambiental vigente y ajustarlo a los servicios que presta actualmente la ESE.*
- b) Deberá presentar el Cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE.*
- c) Deberá presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos*
- d) Deberá presentar Certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (ordiharios).*
- e) Deberá enviar certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.*
- f) Deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

*especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.*

- g) Deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1:164 de 2002.*
- h) Deberá presentar las actas de conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).*
- i) Deberá presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios presentados*
- j) Deberá presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio*
- k) Deberá realizar el pesaje de los residuos generados diariamente*
- l) Deberá realizar adecuaciones al área de almacenamiento, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164/2012*
  - Localizado al interior de la institución, aislado del edificio de servicios asistenciales y preferiblemente sin acceso directo al exterior*
  - Disponer de espacios por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario)*
  - Permitir el acceso de los vehículos recolectores*
  - Disponer de una bascula y llevar un registro para el control de la generación de residuos*
  - Debe ser de uso exclusivo para almacenar residuos hospitalarios y similares y estar debidamente señalizados*
- m) Deberá diligenciar la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por sus actividades a través del Sistema del Registro RESPEL, ante la Pagina Web [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co), esta información se deberá diligenciar año tras año ante la CRA.*
- n) Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados por la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014. Actualmente unificado en el Decreto 780 del 26 de mayo del 2016 en el Artículo 2.8.10.6 Numeral 11.*
- o) Deberá realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

*de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.*

Que, después, mediante el **Auto No. 2083 del 29 de diciembre de 2017**, notificado mediante aviso No. 0464 del 5 de junio de 2018, esta Entidad inicia una investigación sancionatoria por el incumplimiento a los requerimientos de los **Auto No. 030 del 2015, No. 1978 del 2015 y No. 1652 del 2016**, de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** PRIMERO: Ordenar la Apertura de una investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, Identificada con el Nit.900.017.892-2, ubicado en la Calle 10 N° 4 - 09, Representada Legalmente por el Doctor CARLOS DE LEON POLO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017 expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento:

- Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.
- Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

- *Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como lo señala el artículo .2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.*

Que, después, mediante, **Auto No.441 del 23 de abril del 2018**, notificado el 20 de septiembre de 2021, nuevamente, inicia una investigación sancionatoria por el incumplimiento a los requerimientos de los **Auto No. 030 del 2015, No. 1978 del 2015 y No. 1652 del 2016**, de la siguiente manera:

***“PRIMERO: PRIMERO:** Ordenar la Apertura de una investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, Identificada con el Nit.900.017.892-2, ubicado en la Calle 10 N° 4 - 09, Representada Legalmente por el Doctor CARLOS DE LEON POLO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017 expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento:*

- *Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.*
- *Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007.*
- *Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como lo señala el artículo .2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

Que, a posteriori, en aras de darle continuidad al correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad por medio del **Auto No. 852 del 2019**, notificada el 11 de octubre de 2021, procedió a formular los siguientes cargos:

**“PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a la **E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO**, identificado con Nit 900.017.892-2, ubicado en la calle 10 N° 4 – 09, Representada Legalmente por el Doctor CARLOS DE LEON POLO o quien haga sus veces mente de la notificación toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

**CARGO 1:** Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.

**CARGO 2:** Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2017, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y el artículo 5° la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

**CARGO 3:** Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como lo señala el artículo 2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

**CARGO 4:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos N° 000030 del 09 de marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de diciembre del 2016, notificado el 8 de febrero del 2017

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **- De la protección al medio ambiente:**

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es *deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación* (Art 8); *corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad* (Art 49); *es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

*ambiente sano (Art 95 inciso 8).*

*Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el **derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.***

*En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 19741 señala que **el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.***

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que a través de la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)**

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL  
AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “*tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Así mismo, el numeral 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales “... *ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables*”.

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

**- De la revocatoria directa:**

Cabe señalar que la figura de revocatoria directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

En efecto, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración revisar sus propios actos.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (..)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.*

*Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del DR RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

*y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".*

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que la figura de revocatoria directa se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), en el capítulo IX, la cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”  
(negrilla y cursiva fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**ARTÍCULO 96. EFECTOS.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

### **III. CONSIDERACIONES FINALES**

#### **- Frente al caso concreto**

Luego de hacer un análisis de las características de la figura de revocación directa, esta Corporación como garante del debido proceso, procedió a realizar una revisión minuciosa del **Expediente No. 0326-002**, correspondiente a la **E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificada con NIT 900.017.892-2, de la cual se logró evidenciar que existen dos (2) Autos que inician investigación sancionatoria (para el caso en particular nos referimos a los **Auto No. 2083 del 29 de diciembre del 2017** y **No. 441 del 23 de abril del 2018**), respectivamente, cuando la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, entre estos, el principio del debido proceso.

Ahora bien, en el marco del proceso sancionatorio ambiental esta Corporación procedió con la verificación del cumplimiento de las pautas del debido proceso en cada etapa adelantada. De dicho análisis, logro hacerse de manifiesto que en los **Autos No. 030 del 2015, No. 1978 del 2015 y No. 1652 del 2016**, sobre los cuales versa el incumplimiento, han sido debidamente notificados y/o cuentan con los soportes necesarios para determinar la debida notificación de los mismos.

Adicionalmente, se evidenció la existencia de dos (2) Autos de inicio de investigación sancionatoria ambiental con base en la misma infracción ambiental, es decir, la omisión de las obligaciones estipuladas en el artículo primero de los **Autos No. 030 del 2015, No. 1978 del 2015 y No. 1652 del 2016**, estos son: **Auto No. 2083 del 29 de diciembre del 2017** y **No. 441 del 23 de abril del 2018**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

Así las cosas, en el presente caso se advierte la existencia de dos (2) Autos de inicio de investigación fundamentados en el incumplimiento de los mismos actos administrativos, los cuales fueron debidamente notificados. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, en observancia de los principios que rigen el debido proceso y la actuación administrativa, procederá a la revocatoria del **Auto No. 441 del 23 de abril de 2018**, toda vez que presenta un vicio procedimental, al basarse en los mismos hechos y por haber sido expedido con posteridad al **Auto 2083 de 2017**, transgrediendo el principio de non bis in idem, el cual garantiza la seguridad jurídica y el respeto del derecho fundamental al debido proceso, al impedir que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho.

Por otro lado, respecto al principio de congruencia, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado que *“el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”*.

A su vez, la Corte Constitucional en su sentencia C-339/96 se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...)”*

Que a pesar de que los interesados no han solicitado la revocatoria del **Auto No. 441 del 23 de abril del 2018**, esta Corporación siendo garante de los principios constitucionales y por el cual se rige la función administrativa considera oportuno

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

proceder a la revocatoria directa oficiosa basados en la causal 1 contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

Que en virtud del principio de eficacia y debido proceso se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su integridad lo dispuesto en el **Auto No. 441 del 23 de abril del 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR** que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tomará en cuenta para la formulación de cargos realizada a través del **Auto No 852 del 2019**, únicamente, el inicio de investigación emitido mediante **Auto No 2083 del 2017**. Igualmente, **ADVERTIR** que el término para la presentación de los correspondientes descargos establecido en el Artículo tercero del **Auto 852 de 2019**, no revivirá con la notificación de presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el archivo del trámite relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante los **Auto No. 441 del 23 de abril del 2018**, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** este Acto Administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [mperezm@procuraduria.gov.co](mailto:mperezm@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** este Acto Administrativo a la **E.S.E HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ** identificado con NIT 900.017.892-2, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en dirección: Calle: 10 No.4 – 09 Campo de la Cruz – Atlántico y/o al correo electrónico [esecampodelacruz@gmail.com](mailto:esecampodelacruz@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 196 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA AL  
AUTOS No. 441 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **16 ABR 2026**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTOR GENERAL

Exp: 0326-002  
Proyectó: Eliana Charris Charris – Pasante Jurídico  
Supervisó: Efraín Romero - Profesional Universitario  
Aprobó: María José Mojica- Asesora de Políticas Estratégicas